



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/03/2023



Fecha:	28 de marzo de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Héctor Esteban De la Cruz Ostos	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1508/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330029622001548.

SEGUNDO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/03/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	28 de marzo de 2023	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Héctor Esteban De la Cruz Ostos	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	
------------------------------	---	--

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1508/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330029622001548:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 14 de noviembre de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso con folio 330029622001548 en la cual se requirió lo siguiente:

"1. Versión pública electrónica de todas las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en los siguientes 5 juicios de nulidad, que muestre en cada una de las sentencias el monto reclamado por la parte actora así como el monto de la condena por concepto de reparación de daño patrimonial del Estado:

a. Expediente 21558/14-17-13-6 radicado en la Décima Tercera Sala Regional Metropolitana.



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/03/2023



- b. Expediente 4159/18-17-12-9 radicado en la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana.
 - c. Expediente 519/19-17-11-4 radicado en la Décima Primera Sala Regional Metropolitana.
 - d. Expediente 14361/19-17-03-2 radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana.
 - e. Expediente 15170/19-17-07-9 radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana.
2. Con relación a cada uno de los 5 expediente referidos, si alguna de las partes impugnó vía juicio de amparo directo y/o revisión fiscal, ¿qué Tribunal Colegiado conoció de tales procedimientos jurídicos y bajo qué número de expediente?
3. Con relación a cada uno de los 5 expediente referidos, ¿causó ejecutoria la última sentencia dictada por el TFJA?
4. Con relación a cada uno de los 5 expediente referidos, si alguna de las partes promovió juicio de amparo indirecto, en cada caso ¿ante qué juzgado de distrito y con qué número de expediente?" (sic)

- 2) El 5 de diciembre de 2022, por medio de oficio UT-SI-2076/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **330029622001548**, aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Ordinaria de 2022.
- 3) El 20 de enero de 2023, por medio de oficio UT-SI-0101/2023 de misma fecha, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

"...
Ahora bien, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó a las áreas jurisdiccionales competentes para su atención, a saber, la **Tercera Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar (antes Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana)** para que se pronunciaran respecto a la información requerida.

Mediante oficio UT-SI-2076/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Décima Sesión Ordinaria del año en curso.

En respuesta, las áreas jurisdiccionales competentes informaron lo siguiente:

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

"...
En atención a la solicitud de información con número de folio **330029622001548**, en la que se pide textualmente lo siguiente: "...1. Versión pública electrónica de todas las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en los siguientes 5 juicios de nulidad, que muestre en cada una de las sentencias el monto reclamado por la parte actora así como el monto de la condena por concepto de reparación de daño patrimonial del Estado:... -d. Expediente 14361/19-17-03-2 radicado en la Tercera Sala Regional Metropolitana... 2. Con relación a cada uno de los 5 expediente referidos, si alguna de las partes impugnó vía juicio de amparo directo y/o revisión fiscal, ¿qué Tribunal Colegiado conoció de tales procedimientos jurídicos y bajo qué número de expediente?"

3. Con relación a cada uno de los 5 expediente referidos, ¿causa ejecutoria la última sentencia dictada por el TFJA? 4. Con relación a cada uno de los 5 expediente referidos, si alguna de las partes promovió juicio de amparo indirecto, en cada caso ¿ante qué juzgado de distrito y con qué número de expediente?..."; **se hace saber lo siguiente:**

Así pues, de la inspección realizada al Sistema de Control y Seguimientos de Juicios que emplea este Órgano de Legalidad de forma electrónica para tal efecto, se colige que:

1. Con fecha **5 de febrero de 2020** esta Tercera Sala Regional Metropolitana dictó sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo **14361/19-17-03-2**, en la cual se resolvió la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, misma que ha sido cargada en el sistema de consultas e sentencias públicas de este Tribunal.

2. En contra de la sentencia de **5 de febrero de 2020**, la parte actora interpuso juicio de amparo, el cual quedó radicado con el número de toca D.A. 200/2020, del índice del Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual resolvió negar el amparo solicitado.

3. De conformidad con el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fecha 23 de junio de 2021, quedo firme la sentencia definitiva de **5 de febrero de 2020**.

4. En el juicio contencioso administrativo **14361119-17-03-2**, no se ha promovido juicio de amparo indirecto.
..." (sic)

En ese sentido esta unidad administrativa, anexa al presente el archivo remitido por la Tercera Sala Regional Metropolitana, en formato "pdf", consistente en la versión pública de la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo 14361/19-17-03-2.

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Con fundamento en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en lo que respecta al juicio **4159/18-17-12-9 del índice de esta Tercera Ponencia de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana**, se informa lo siguiente:

En relación al numeral **1** se informa que la versión pública de la sentencia definitiva de 08 de julio de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra pendiente de validar en la página de este Tribunal; asimismo se informa que dentro del juicio de mérito no se emitieron sentencias interlocutorias por lo que es improcedente la elaboración de las versiones públicas solicitadas.

En torno al numeral **2** se informa que en contra de la sentencia anterior, la autoridad demandada promovió recurso de revisión fiscal **R.F. 391/2019 del Índice del Décimo**

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, el cual por ejecutoria de 18 de junio de 2020, revocó la sentencia recurrida; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria anterior, mediante sentencia de 11 de septiembre de 2020, esta Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

Por lo que hace al numeral 3, la sentencia en cumplimiento emitida el 11 de septiembre de 2020, se encuentra firme en términos del artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que mediante ejecutoria de 26 de agosto de 2021, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 363/2020, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, negó el amparo promovido por la actora y en diversa ejecutoria de 21 de febrero de 2022, dictada en el juicio de amparo D.A. 112/2020, desechó el amparo promovido por el Instituto de Perinatología "Isidro Espinosa Reyes"

Relativo al numeral 4 se informa que en el juicio 4159/18-17-12-9 no se promovió juicio de amparo indirecto.

Finalmente, se reitera que las versiones públicas de las sentencias de 08 de julio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, dictadas en el juicio 4159/18-17-12-9 se encuentran pendientes de validar en la página de este Tribunal.

..." (sic)

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR (antes Décimo Tercera Sala Regional
Metropolitana)**

*De la búsqueda exhaustiva realizada por esta unidad administrativa/jurisdiccional de esta Sala, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones, IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación; de la Información, que una vez realizada la consulta al Sistema de control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se desprende que la Tercera Ponencia de la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, ahora Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas y Segunda Sala Auxiliar, dentro del expediente 21558/14-17-13-6 emitió la **sentencia definitiva de 09 de diciembre de 2016**, la **sentencia definitiva de 30 de junio de 2016 en cumplimiento a ejecutoria** de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la **resolución de incidente de cuantificación de daños de 06 de mayo de 2019**, que a continuación se señala, misma que es objeto de la presente solicitud:*



No.	Expediente	Sentencia/Resolución	Fecha de Publicación	Páginas
1	21558/14-17-13-6	Sentencia definitiva en cumplimiento de ejecutoria de 09 de diciembre de 2016	22 de febrero de 2017	91
2	21558/14-17-13-6	Sentencia definitiva de 30 de junio de 2016	Pendiente de validar	36
3	21558/14-17-13-6	Sentencia interlocutoria de 06 de mayo de 2019	N/A	40

Siendo importante mencionar que las versiones públicas de la **sentencia definitiva de fecha 09 de diciembre de 2016**, se subió al portal del Sistema Integral del Control y Seguimiento de Juicios en Línea SICSEJEL de este Tribunal, la cual podrá ser consultada en la página oficial de este Tribunal, una vez que la misma sea validada por la Unidad de enlace.

Ahora bien; respecto a la sentencia interlocutoria de fecha **06 de mayo de 2019**, corresponde al **incidente de cuantificación de daños**, por lo tanto, al no tratarse de una sentencia definitiva no puede ser cargada al portal del Sistema Integral del Control y Seguimiento de Juicios en Línea SICSEJEL, sin embargo, con fundamento en [os artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal la versión pública de la sentencia interlocutoria en comento, para hacerla del conocimiento de la solicitante.

Es de destacar, que las versiones públicas contienen datos susceptibles de supresión, de conformidad con los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones, IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, siendo dichos datos los siguientes:

• **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende,



ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Firma** Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Nombre de la parte actora (persona física)** Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía: "Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable,

[Handwritten signature]

en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". [Énfasis añadido] Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I. Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros.** Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Sexo.**

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona. De tal forma, dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, se hace del conocimiento a la solicitante que la sentencia interlocutoria de fecha **06 de mayo de 2019**, correspondiente al **incidente de cuantificación de daños que solicita**; consta de 40 páginas, por lo que es importante citar el contenido del criterio 02/18, que dispone lo siguiente:

"Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. "
..." (sic)

En ese sentido esta unidad administrativa, anexa al presente el archivo remitido por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, en formato "pdf", consistente en la versión pública de la sentencia interlocutoria dictada en el juicio contencioso administrativo 21558/14-17-13-6.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

En cuanto al punto 1, se le informa que mediante sentencia interlocutoria dictada el 02 de junio de 2022, en el juicio de nulidad 519/19-17-11-4, la Sala resolvió fundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad demandada. De la cual se adjunta la versión pública correspondiente.

Respecto del numeral 2, se hace de su conocimiento que el citado juicio se encuentra en trámite, por lo cual, ninguna de las partes ha interpuesto demanda de amparo directo, ni recurso de revisión fiscal.

Finalmente, por lo que hace a los numerales 3 y 4, debemos señalar que, de la revisión al Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, se advierte que ninguna de las partes controvertió el citado fallo, por lo cual, se considera que el mismo se encuentra firme.
..." (sic)

En ese sentido esta unidad administrativa, anexa al presente el archivo remitido por Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en formato "pdf", consistente en la versión pública de la sentencia interlocutoria del juicio contencioso administrativo 519/19-17-11-4.



SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Con fundamento en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, me permito informarle que de la información contenida en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios, se obtuvieron los siguientes datos del juicio correspondiente a esta Ponencia:

El expediente número 15170/19-17-07-9 radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana, se encuentra en trámite, lo anterior es así, ya que mediante resolución interlocutoria de fecha 29 de junio de 2021, se resolvió el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad, en el sentido de declararlo procedente y fundado, por lo que por auto de fecha 01 de julio de 2021, se dejaron sin efectos diversas actuaciones de dicho juicio y por proveído de 02 de julio del mismo año, se ordenó reexpedir la notificación del auto de admisión a la demanda a la dirección de correo electrónico señalado por la demandada.

Cabe precisar que el juicio referido en el párrafo anterior se encuentra suspendido con motivo de que la parte actora y la autoridad demandada interpusieron demanda de amparo y recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual **fue dejada sin efectos** con motivo de que resultó procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad, por lo que el citado expediente no cuenta con sentencia de la cual se pueda proporcionar versión pública alguna.

En atención a lo anterior, esta Unidad de Transparencia le comunica que Usted podrá consultar la versión pública de las sentencias emitidas en los juicios con número de expediente **4159/18-17-12-9** y **21558/14-17-13-6** en la página Web institucional en la pestaña Transparencia, "Información Conforme al Art. 70 de la LGTAIP", fracción XXXVI; o bien de forma directa conforme a los pasos siguientes:

- 1) **Ingresar** a la página principal del TFJA en la dirección: <http://www.tfja.gob.mx/>



- 2) **Seleccionar la opción: Consulta de Sentencias**, ubicada en la parte superior de la pantalla.



- 3) **Dar clic en "Ir al micrositio"** de versiones públicas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



- 4) **Ingresar el número de expediente en el campo "Buscar texto en el documento"**, y dar clic en la opción **"Buscar"**.

- a) **4159/18-17-12-9**



b) 21558/14-17-13-6

Consulta de Sentencias Públicas

Búsqueda

Buscar texto en el documento:

21558/14-17-13-6

Buscar

No Opciones avanzadas

5) Posteriormente **abrir el archivo de la sentencia**, que desea consultar,

Consulta de Sentencias Públicas

Búsqueda

Buscar texto en el documento:

4159/19-17-13-9

Buscar

No Opciones avanzadas

2 resultados encontrados

Resultados

Sentencia	Nombre del PDF	Fecha de publicación	Región	Sala
4159-19-17-13-9		19-11-2019 14:00:01	METROPOLITANA	DECANO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
4159-19-17-13-9		19-11-2019 14:00:01	METROPOLITANA	DECANO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Consulta de Sentencias Públicas

Búsqueda

Buscar texto en el documento:

21558/14-17-13-6

Buscar

No Opciones avanzadas

2 resultados encontrados

Resultados

Sentencia	Nombre del PDF	Fecha de publicación	Región	Sala
21558/14-17-13-6		22-03-2023 09:09:09	METROPOLITANA	DECANO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
21558/14-17-13-6		22-03-2023 09:14:54	METROPOLITANA	DECANO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

... " (sic)



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/03/2023



- 4) Con fecha 15 de febrero de 2023, se recibió, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 1508/23 en contra de la respuesta contenida en el oficio UT-SI-0101/2023 de fecha 20 de enero de 2023, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 24 de febrero de 2023, por medio de oficio UT-SI-0296/2023 de misma fecha, la Unidad de Transparencia notificó respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información con folio 330029622001548, remitiendo dicho oficio al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones por parte del particular, indicando lo siguiente:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que el 20 de enero de 2023, se dio respuesta a la solicitud de información de mérito por medio de oficio UT-SI-0101/2023.

No obstante, y a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información de mérito, se informa que la Séptima Sala Regional Metropolitana, así como la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, remitieron respuesta en alcance, en los términos siguientes:

Séptima Sala Regional Metropolitana

*Se remite la versión pública de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 15170/19-17-07-9, de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual **fue dejada sin efectos** con motivo de que resultó procedente y fundado el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad, reiterando asimismo que el citado juicio se encuentra en instrucción*

Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar

*En ese orden de ideas, los suscritos servidores públicos habilitados de esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, adscritos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **en su carácter de sujeto obligado, consideran procedente modificar la respuesta a la solicitud de información número 330029622001548**, únicamente por lo que hace a la parte correspondiente la remisión de la versión pública de la sentencia interlocutoria de incidente de cuantificación de daños de 06 de mayo de 2019 dictada en el expediente 21558/14-17-13-6 por la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, ahora Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se clasificó como confidencial los datos relativos al monto solicitado derivado de la parte actora por concepto de reparación por la actividad*

irregular del Estado y al monto determinado como indemnización por daño moral patrimonial.

En tal virtud, remítase a la Unidad de Transparencia de este Tribunal la versión pública de la sentencia interlocutoria en comento, a efecto de hacerla de conocimiento al solicitante, en la que, se encuentran abiertos los datos relativos al monto solicitado por la parte actora por concepto de reparación derivado de la actividad irregular del Estado y al determinado como indemnización por daño moral patrimonial; lo anterior para los efectos correspondientes.

En atención a lo anterior, le informo que Usted podrá consultar la versión pública de la sentencia dictada en el juicio 15170/19-17-07-9 (con los montos abiertos), por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en la página Web de este Tribunal en la pestaña Transparencia, "Información Conforme al Art. 70 de la LGTAIP", fracción XXXVI; o bien de forma directa conforme a los pasos siguientes:

- 1) Ingresar a la página principal del TFJA en la dirección: <http://www.tfja.gob.mx/>



- 2) Seleccionar la opción: Consulta de Sentencias, ubicada en la parte superior de la pantalla.



Handwritten signature or initials.

Handwritten mark or signature.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/03/2023



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3) Seleccionar la opción: LFPCA Versiones Públicas, ir al micrositio...



4) Ingresar el número de expediente "15170/19-17-07-9", en el campo "Buscar texto en el documento", y dar clic en la opción "Buscar".



5) Posteriormente abrir el archivo de la sentencia, que desea consultar.



Ahora bien, la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar remitió a esta Unidad de Transparencia copia electrónica de la versión pública de la sentencia interlocutoria de incidente de cuantificación de daños de 6 de mayo de 2019, dictada en el expediente 21558/14-17-13-6¹, por la entonces Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, misma que se adjunta al presente en formato .pdf.

No se omite señalar, que la versión pública descrita en el párrafo anterior se remite como archivo adjunto al presente, en virtud de que el Acuerdo G/JGA/63/2015, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referente a los Parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita este sujeto obligado, así como en el

¹ Es importante mencionar que, en la versión pública de la sentencia puesta a disposición, se encuentran abiertos los datos relativos al monto solicitado por la parte actora por concepto de reparación, derivado de la actividad irregular del Estado y al monto determinado como indemnización por daño moral patrimonial.

Criterio² de la Tercera Sesión Ordinaria de 2017 del Comité de Transparencia de este Tribunal, precisan que "...**las versiones públicas de las sentencias susceptibles de integrarse al Buscador respectivo del Tribunal como Obligación de Transparencia, serán aquellas que pongan fin al juicio, sin importar que hayan causado estado, incluyendo las dictadas en cumplimiento de ejecutoria**".

...

- 6) El 24 de febrero de 2023, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al recurso de revisión RRA 1508/23, presentado por oficio UT-RR-028/2023.
- 7) El 13 de marzo de 2023, se recibió, a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución del recurso de revisión RRA 1508/23, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se le **instruye** para que:*

- *Haga la entrega de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2019, emitida por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana dentro del expediente 21558/14-17-13-6 en donde se dejen visibles los montos reclamados por la parte actora, así como el monto de la condena por concepto de reparación de daño patrimonial del Estado.*
- *Informe a la persona solicitante los pasos a seguir para la consulta y descargar la sentencia del 1° de septiembre de 2020, emitida dentro del expediente 15170/19-17-07-9 radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana.*

A través de su Comité de Transparencia emita un acta en la que deberá confirmar la confidencialidad de nombre de parte actora y personas físicas referidas en la sentencia del 01 de septiembre de 2020, emitida dentro del expediente 15170/19-17-07-9 radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Se toma conocimiento de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia respecto de la entrega de la sentencia de 6 de mayo de 2019, emitida por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en el expediente 21558/14-17-13-6, así como para informar al solicitante los pasos a seguir para la consulta y descarga de la sentencia emitida dentro del expediente 15170/19-17-07-9 radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana.

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, específicamente en lo referente a **"A través de su Comité de Transparencia emita un acta en la que deberá confirmar la confidencialidad de nombre de parte actora y personas físicas referidas en la sentencia del 01 de**

² Dicho criterio fue aprobado por el Comité de Transparencia de este Tribunal mediante Acuerdo CT/03/OR/17/0.4, el cual puede ser consultado en: https://www.tfja.gob.mx/pdf/unidad_de_enlace/Actas_Comite_de_Informacion/2017/ACTA3SEORD17.pdf

septiembre de 2020, emitida dentro **del expediente 15170/19-17-07-9** radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana..."; y en estricto acatamiento a dicha instrucción, se precisa que el análisis del presente estudio consiste en la clasificación como confidencial de la información dentro de la sentencia referida, en específico del **Nombre de la parte actora y de personas físicas**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Dichas disposiciones establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

...

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos. [...]

...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la versión pública de la sentencia de 1 de septiembre de 2020, emitida dentro del expediente 15170/19-17-07-9, radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana, materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora y de personas físicas** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permiten la identificación plena de una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar tales datos que se encuentran inmersos en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dichos datos.

Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*"³. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas. Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

"1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.

2.- El nombre como un índice del Estado de familia. - quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar."

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones. En este sentido, se concluye que el nombre es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, mismo que se integra por el prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

³ DE PINA Vara, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p. 98.



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/28/03/2023



ACUERDO CT/03/ORD/2023/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la versión pública de la sentencia de 1 de septiembre de 2020, emitida dentro del expediente 15170/19-17-07-9, radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora y de personas físicas.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante.

SEGUNDO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029623000280	Secretaría General de Acuerdos
330029623000298	Unidad de Transparencia
330029623000309	Unidad de Transparencia
330029623000311	Unidad de Transparencia
330029623000318	Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar
330029623000322	Unidad de Transparencia

Por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2023/02:

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.